



Resolución Sub. Gerencial

Nº 196 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000694 de registro Nº 98151, fecha 25 de Noviembre del 2015, levantada contra EXPRESO TRANSMAR S.A.C., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 035-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc, de fecha 26 de Febrero
- 3.- El Informe Técnico Nº 025-2016GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 25 de Noviembre del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº ZAL-969, de propiedad de EXPRESO TRANSMAR S.R.L., conducido por la persona de MARIO VILCA CLEMENTE, titular de la Licencia de Conducir Nº U80062668, el mismo que cubría la ruta regional: Arequipa – Pedregal (Caylloma), levantándose el Acta de Control Nº 000694-2015, donde se tipifica y califica las siguientes infracciones:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
S.3.F	No utilizar vehículos que no cuenten con el limitador de velocidad	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT a S/.1975.00	Interrupción del viaje Retención del vehículo

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, a la fecha del presente informe, no obstante de estar válidamente notificado con la copia del Acta de Control Nº 000694-2015, la que se hizo entrega al conductor al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio de EXPRESO TRANSMAR S.A.C., la notificación administrativa Nº 035-2016-GRA/GRTC-SGTT-fisc, levantada en su contra, sus representantes, no han presentado descargos contra la referida Acta de control, a pesar de haberse superado largamente los plazos establecidos en el Reglamento; Correspondiendo en consecuencia resolver en merito a los documentos que obran en el expediente.

NOVENO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Las actas e informes de inspección darán fe salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos"

DECIMO.- Que, de conformidad con el numeral 130.1 del artículo 130º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte "La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, iniciar infracciones del Incumplimiento e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro años y se regula por lo establecido 233º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador General modificada por el Decreto Legislativo Nº 102". En consecuencia la precitada acta de control está encuadrada en los plazos que fija el reglamento para la aplicación de la sanción que corresponda.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 196 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO PRIMERO. Que, conforme se desprende del Acta de Control Nº 000694-2015, de fecha 25 de Noviembre del 2015, que obra a folio dos (2) del expediente suscrita por el Inspector de Transporte y el conductor del vehículo intervenido **MARIO VILCA CLEMENTE** en conformidad a su contenido, al momento de la intervención, la empresa **EXPRESO TRANSMAR S.A.C.**, prestaba servicio de transporte en la ruta regional: Arequipa – Pedregal (Caylloma) con el vehículo de placas de rodaje Nº ZAL-969, verificándose que el transportista no contaba con el limitador de velocidad.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 002-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la empresa **EXPRESO TRANSMAR S.A.C.**, en su calidad de transportista por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede, con una multa equivalente al 0.5 de la UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código S.3f del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal B) Infracciones Contra la Seguridad en el Servicio de Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva,

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial

ARTICULO QUINTO.- DISPONER la presente resolución a la empresa **EXPRESO TRANSMAR S.A.C.**

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **15 ABR 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
Ing. Flor Angula Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA